

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Sucesión Intestada, la cual fue remitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 23 de agosto de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2394

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00588-00

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente sucesión Intestada del causante DAIRO LEY GIRALDO HENAO, promovida por el señor JUAN CARLOS GIRALDO OROZCO, puede advertirse que éste despacho Judicial carece de competencia en razón de la cuantía.

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (subrayas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se establece que la cuantía en el proceso sucesorales se determina el valor indicado en avalúo catastral, el cual se establece en la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL M/CTE., (\$61.838.000), valor que se confirma con los documentos adosados a esta demanda y que sobrepasa la cuantía que compete a éste despacho judicial.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad Carece de Competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV)., siendo competente para conocer del presente trámite los Juzgados Civiles Municipales de Cali

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, se suscita la Colisión Negativa de Competencia dando cumplimiento a lo regulado por el art. 139 del C. G. P., y ante dicho evento se ha de remitir lo actuado al superior jerárquico común a ambos a fin de que dirima la misma.

En consecuencia, ésta instancia,

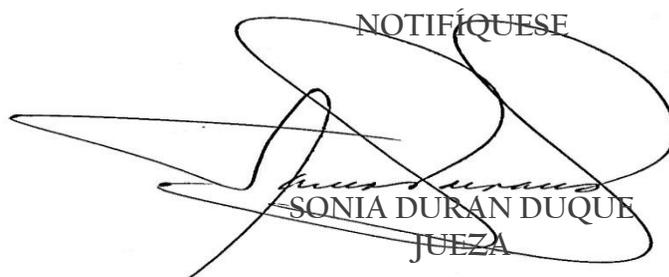
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente sucesión Intestada del causante DAIRO LEY GIRALDO HENAO, promovida por el señor JUAN CARLOS GIRALDO OROZCO, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, conforme a las razones legales señaladas y de conformidad al Artículo 139 del código General del Proceso.

TERCERO.- REMITIR a través de correo institucional el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, con sede en el Palacio de Justicia (Oficina de Reparto), para su conocimiento. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE OCTUBRE DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaría